



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00798-00.

Para empezar, la propiedad horizontal incoante, a través de su gestor adjetivo, reporta una nueva dirección física, respecto del rogado, por lo que solicita que se autorice la concreción del enteramiento personal pendiente en dicho destino.

De ese modo, se avala que las diligencias de enteramiento de dicho sujeto procesal, se realicen en el especificado lugar, es decir, en la “*Carrera 28 No. 40-15, Apto. 504, Bl. 5, Urb. El Cortijo*”, de esta latitud; marco en el que se aplicará lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por la Ley 2213 de 13 de junio del año que precede, especialmente en lo que concierne al envío de las piezas procesales de rigor (demanda, anexos y auto contentivo del mandato de desembolso forzado), lo que hará innecesario que dicho rogado acuda en los 5 días siguientes a notificarse y ponerse al tanto del accionamiento, ya que tal actividad se evacua con la remisión de la susodicha documentación. Así, el citado ciudadano deberá emprender su defensa desde la data hábil consecutiva a la entrega de los soportes en alusión.

Por lo tanto, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se despliegue la puntualizada práctica. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con el objetivo señalado, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el condominio reclamante, a través de su mandatario, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Célula Judicial aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los referenciados efectos.

En tal sentido, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.



Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal proceder, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como las que nos convocan, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Jurisdiccional no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

Adicionalmente, se otea que, de forma veloz e irreflexiva, el profesional del derecho aduce que han transcurrido más de 3 meses desde la interposición del respectivo memorial, dejando de lado que los lapsos judiciales se contabilizan en días hábiles, esto es, excluyendo las datas que no son laborables y los interludios de suspensión.

En equivalente tenor, se destaca que las apreciaciones hasta aquí compendiadas, ya han sido expuestas al aducido litigante, en pretéritas ocasiones, sin que inexplicablemente las atienda, lo que significa que busca desconocerlas, **asumiendo un comportamiento desafiante y ajeno a los principios de prudencia, respeto y cuidado que han de observarse al desarrollar los empeños encomendados, ante un Estamento Impartidor de Justicia**, revestido de una especial autoridad, que, contrario a lo asumido por él, en lo absoluto puede ignorarse, so pena de que, de continuarse con ese proceder, se tomen las medidas de rigor.



En definitiva, es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE OCTUBRE DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e5b26d174f69a16754991c13c1c3affc0799adb68641984e5fa2a7985d880c**

Documento generado en 04/10/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>